

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **63/16-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **UN ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala XXXXX que fue detenido e ingresado a los separos municipales porque su esposa lo reportó como agresivo y que al llegar a las instalaciones municipales lo ingresaron a una celda y posteriormente fue cambiado a otra, donde fue agredido físicamente en el área de separos de seguridad pública municipal por un elemento preventivo adscrito al área de barandilla.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad Personal

Señala XXXXX que fue detenido e ingresado a los separos municipales porque su esposa lo reportó como agresivo y que al llegar a las instalaciones municipales lo ingresaron a una celda y; posteriormente, fue cambiado a otra donde fue agredido físicamente en el área de separos de seguridad pública municipal por un elemento preventivo adscrito al área de barandilla.

Es decir la figura que atiende el punto de queja de la parte lesa quien ante este Organismo manifestó haber sido detenido y llevado a los separos municipales, lugar donde fue objeto de agresión física por un elemento de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato, al que identificó como Carlos Alberto Velázquez Maldonado pues a literalidad dijo:

“...un segundo elemento de seguridad pública al que conozco con el nombre de Carlos Alberto Velázquez Maldonado, se acercó a donde nos encontrábamos diciéndome “te sientes muy machito cabrón, ahorita vas a ver” dándome este elemento una patada en la entrepierna, para posteriormente tomarme del cuello con una de sus manos, sin recordar si fue con la derecha o con la izquierda, presionándome el mismo impidiéndome que pudiera respirar, debido a esto perdí el conocimiento, cuando por fin recobré el conocimiento ya me encontraba recostado boca abajo al interior de la celda, el mismo policía me estaba pisando parte de la mano derecha y yo presentaba dolor e inflamación en la parte derecha de la cabeza...”

Cabe señalar que el inconforme indicó que previo a esta agresión, ya se encontraba depositado en el interior de una celda, lugar donde permaneció cinco minutos, para posteriormente ser llevado a otra y en el traslado exigió que no se le empujara lo que provocó la agresión del elemento ya identificado pues al efecto señaló:

“... un elemento de seguridad pública de quien únicamente sé que se llama Gerardo, desconociendo sus apellidos, me ingresó a una celda, siendo la segunda a mano izquierda, ahí permanecí por aproximadamente cinco minutos, tiempo después del cual este mismo oficial abrió la puerta de mi celda y me dijo que me iba a cambiar a otra celda, siendo la primer celda a mano derecha...el policía me empezó a empujar poniendo una de sus manos en mi espalda, yo le dije que no me tocara, que no tenía derecho a tocarme y que le solicitaba me permitieran hacer una llamada para que fueran por mí...”

Al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, la autoridad señalada como presunta responsable, mediante oficio número SPM/333/2016 suscrito por el comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, no hizo mención alguna en torno a los hechos que generaron agravio en el aquí quejoso, (Foja 12) anexando copia simple de diversas documentales entre las que destaca:

Copia simple de un escrito de fecha 30 treinta del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis signado por Carlos Alberto Velázquez Maldonado en el que señala en lo esencial:

“...Arribó al área de Registro y Control de Detenidos el Policía 2° Juan Antonio Santillán García con el C. XXXXX...se le recibe para llenar su Boleta de Remisión y Boleta de Pertenencias, en ese momento XXXXX se puso pertinente y desde su llegada diciendo que no se le podía detener ni esposar ya que estábamos violentando sus derechos...se molestó y agredió verbalmente cuando se le tomaron sus generales y la foro los cuales son requisitos para su registro en el sistema, poniéndose cada vez más agresivo. Al tratar de ingresarlo a uno de los separos se puso agresivo y no permitió que se le ingresara ya que se oponía, por tal motivo le brindé apoyo al elemento de barandilla para ingresarlo a la celda 2 que está entrando a mano derecha ya que comenzó a empujarnos y negarse a entrar a dicha área, en ese momento surgió un forcejeo por lo que se tuvo que asegurar a XXXX y poderlo dejar dentro de la celda...”

Lo manifestado en dicha documental se controvierte parcialmente con la inspección de los videos de seguridad, cuyas transcripciones fueron efectuadas por personal de este Organismo y en los cuales se aprecia que efectivamente el ahora inconforme fue ingresado en una celda y transcurridos unos pocos minutos fue cambiado a otra, mostrando resistencia para ingresar en esta última lo que provocó la intervención de más elementos de policía municipal.

Asimismo, de la transcripción de dicho video se advierte que un elemento de seguridad pública municipal permanece dentro de la celda junto con el quejoso, no obstante éste ya había sido ingresado a la misma, tal como a continuación se expone:

“...hasta las 21:26:15 veintiún horas con veintiséis minutos y quince segundos se advierte que un elemento de seguridad pública se dirige hacia el área de celdas, seguido de una persona que viste playera tipo polo de color oscuro con la leyenda policía municipal. Este elemento egresa al hoy quejoso de su celda y lo conduce hasta la entrada de la primer celda del lado derecho, donde comienza a platicar con el detenido quien al parecer se resiste a ingresar a dicho cubículo ya que se observa como el elemento levanta su propio brazo y ejerce fuerza sobre el quejoso para que camine hacia el interior, mientras que el inconforme opone fuerza contraria; posteriormente ese último ingresa momentáneamente en dicha celda y después egresa para seguir dialogando con ambos funcionarios. Acto seguido arriban dos elementos de seguridad pública más y una persona de sexo mujer y a las 21:28:50 veintiún horas con veintiocho minutos y cincuenta segundos, tres elementos forcejean en la entrada de la celda con el quejoso, por unos instantes los tres ingresan en la celda (21:29:20) pero inmediatamente sale uno de ellos, casi a los 30 treinta segundos sale el segundo de los preventivos y no es sino hasta las 21:31:47, cuando egresa el tercer elemento, es decir poco más de dos minutos después, para después cerrar la reja y quedarse dialogando con el detenido quien saca los brazos a través de la reja,...”

En este tenor, al establecer la relación de los testimonios y los videos proporcionados por la autoridad seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, concatenado la declaración del agraviado quien señaló directamente al elemento de policía Carlos Alberto Velázquez al referir:

“...en ese momento observé que un segundo elemento de seguridad pública al que conozco con el nombre de Carlos Alberto Velázquez Maldonado, se acercó a donde nos encontrábamos diciéndome “te sientes muy machito cabrón, ahorita vas a ver” dándome este elemento una patada en la entrepierna, para posteriormente tomarme del cuello con una de sus manos, sin recordar si fue con la derecha o con la izquierda, presionándome el mismo impidiéndome que pudiera respirar, debido a esto perdí el conocimiento, cuando por fin recobré el conocimiento ya me encontraba recostado boca abajo al interior de la celda, el mismo policía me estaba pisando parte de la mano derecha y yo presentaba dolor e inflamación en la parte derecha de la cabeza, me dejaron en esa celda por aproximadamente una hora...”

Ante la descripción de los hechos anteriormente expuestos se suma la declaración ante este organismo, la del policía de nombre Gerardo Veltran Espitia, quien se condujo en el siguiente tenor:

“...pero la persona quejosa se negaba a ingresar a la celda alegando que tenía derecho a una llamada, yo le indiqué que sí se le realizaría la llamada y le pedía de forma cordial que ingresara a la celda, la persona detenida seguía diciéndole al licenciado Josafat, que él tenía derecho a una llamada y que no debía de ser detenido, yo le seguía insistiendo en que se metiera a la celda, el compañero Daniel Bautista, acudió a apoyarme para convencer a la persona de ingresar a la celda, pero la persona se seguía resistiendo a ingresar, en ese momento se acercó otro compañero de nombre Carlos Alberto Vázquez, el cual se paró frente a la persona y empezó a ejercer presión con todo su cuerpo para que este último se empezara a mover logrando que ingresara al interior de la celda, pero el detenido se sujetó con ambas manos de los barrotes de la celda, motivo por el cual Carlos Alberto sostuvo al detenido por uno de sus hombros para que este se soltara de los barrotes, mientras tanto Daniel Bautista y yo tratábamos de quitarle las manos de los barrotes para que ya no se sostuviera de los mismos, estuvimos tratando que se soltara de los barrotes por varios minutos, hasta que por fin la persona se soltó en ese momento Daniel Bautista y yo ya nos encontrábamos por fuera de la celda a la espera de que Carlos Alberto saliera para poder cerrar la puerta, pero la persona detenida todavía estaba muy agresivo diciendo que él tenía derechos e intentaba salirse empujando a mi compañero el cual trataba de detenerlo poniendo el cuerpo, en ese momento Carlos Alberto tomó al detenido del cuello con su mano izquierda y le dio dos o tres cachetadas al detenido con la mano derecha, es decir le pegó en una de las mejillas sin recordar si fue en la izquierda o derecha con la mano abierta en dos o tres ocasiones ...”

Elementos que al ser concatenados entre sí y valorados tanto en forma conjunta como separada, permiten concluir a este Ombudsman que resultó acreditada la versión proporcionada por la parte quejosa en el sentido de que fue agredido por un elemento de policía preventiva en el interior del área de Separos de Seguridad Pública Municipal y que ante las evidencias que se desprenden del análisis que se realiza al expediente, podemos afirmar que el elemento de policía de nombre Carlos Alberto Velázquez Maldonado, fue quien propicio la agresión y violencia, que se desprenden del certificado médico y la inspección que realizó personal de este organismo.

Ahora bien, también es cierto que las mismas no son de consideración graves, tomando en cuenta que se derivan del forcejeo y de la agresión de parte de Carlos Alberto Velázquez Maldonado, pues su compañero Gerardo Veltrán Espitia, manifestó:

“...Daniel Bautista y yo ya nos encontrábamos por fuera de la celda a la espera de que Carlos Alberto saliera para poder cerrar la puerta, pero la persona detenida todavía estaba muy agresivo diciendo que él tenía derechos e intentaba salirse empujando a mi compañero el cual trataba de detenerlo poniendo el cuerpo, en ese momento Carlos Alberto tomó al detenido del cuello con su mano izquierda y le dio dos o tres cachetadas al detenido con la mano derecha, es decir le pegó en una de las mejillas sin recordar si fue en la izquierda o derecha con la mano abierta en dos o tres ocasiones...”

Lo anterior confirma la veracidad de los hechos y cobra relevancia el evento captado por la cámara de seguridad al que ya se ha hecho referencia, además debe resaltarse que el escrito signado por Carlos Alberto Velázquez Maldonado, en su carácter de elemento preventivo fue elaborado con posterioridad al hecho denunciado y a la presentación de la actual queja.

En efecto, en dicho escrito se aprecia como fecha de elaboración el día 30 treinta del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, ello no obstante que los hechos ocurrieron el día 26 veintiséis 7 dos mil diecisiete, lo que se traduce en un intento

de la autoridad por justificar su actuar que ahora es merecedor de un reclamo por el particular.

Derivado de lo anterior, quedó de manifiesto que no se utilizó protocolo alguno para el sometimiento del agraviado, que la actuación policial debe prever los escenarios y su forma de proceder al conocimiento de la técnica policial, más cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad y de forma agresiva, por tal motivo este organismo protector de los derechos humanos emite juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, por la agresión y violencia sufrida por el quejoso y que derivo en la Violación al Derecho de integridad Personal.

Considerando que lo anterior se ajusta a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, licenciado Gerardo Javier Alcántar Saucedo**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento administrativo y en caso de proceder, se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el elemento de Policía **Carlos Alberto Velázquez Maldonado**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.